	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00008-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICADO: 2024-E 36411
EXPEDIENTE: SAN-00008-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SOBRE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA EL SALADO A LA ALTURA DEL BARRIO IV CENTARIO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE O SIN EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV
PRESUNTO INFRACTOR: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Neiva, 23 de enero de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva bajo el radicado CAM No. 2024-E 36411 del 11 de diciembre de 2024, VITAL No. 0600000000000185873 y expediente Denuncia-03689-24, por la presunta infracción ambiental consistente en *“Vertimientos a la quebrada El Salado en el barrio IV Centenario, dirección Calle 28ª No. 7 – 121 en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

Conforme a lo anterior, el día 20 de diciembre de 2024, se realizó visita técnica al lugar de los hechos, lo cual se dejó documentado en el concepto técnico No. 5106 del 20 de diciembre de 2024, del cual resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 36411 del 11 de diciembre del 2024, VITAL No. 0600000000000185873, expediente Denuncia-03689-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Denuncia allegada por la Alcaldía de Neiva por Vertimiento en la quebrada El Salado en el Barrio IV Centenario a la dirección CLL28A No. 7-121, en el municipio de Neiva- departamento del Huila".

(Imagen Insertada)

Se realiza el respectivo desplazamiento hacia en el Barrio IV Centenario a la dirección CLL28A No. 7-121, en el municipio de Neiva- departamento del Huila, en las coordenadas planas E868473 N 812878 (N2° 54' 12,12" W75° 15' 38.1"), Empresas Públicas de Neiva, viene realizando la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes del sistema de alcantarillado (zona sur) sobre la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado, sin contar con el respectivo permiso y con previo tratamiento antes de su descarga.

(Fotografía Insertada)

Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Neiva

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, se identificó que mediante Resolución N° 320 del 04 de marzo de 2021, por la cual se aprueba la reformulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV del Municipio de Neiva (Huila).

Que mediante Resolución 1641 del 19 de julio de 2007 del 12 de Abril del 2007, la CAM aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, para el Municipio de Neiva-Huila, el cual contenía el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales están articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso para la corriente, tramo o cuerpo de agua que definió la Corporación mediante la Resolución No. 0825 del 19 de mayo de 2006.

Que mediante Resolución No. 2456 del 23 de octubre de 2013 "Por la cual se aprueba la propuesta de modificación del cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Neiva - Huila", se resuelve aprobar la propuesta de modificación del cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Neiva - Huila, presentado por las Empresas Públicas E.S.P de Neiva - Huila como responsable de la ejecución de dicho plan de saneamiento.

Que, en virtud del cronograma establecido y aprobado en la resolución antes mencionada, se identificó que el cronograma presenta actividades hasta el año 2018, lo cual exige a la empresa Prestadora de Servicios Públicos presentar la reformulación de dicho Plan.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que, por lo anterior, con radicado CAM No. 20183100229262 del 26 de octubre de 2018, Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva E.S.P allega borrador del documento PSMV para su revisión y recomendaciones para su posterior aprobación.

Que posteriormente, mediante oficio CAM No. 20182010214131 del 18 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM requiere a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, para que ajuste y/o modifique el documento de PSMV objeto de aprobación.

Que con radicado CAM No. 20193100000742 del 03 de enero de 2019, Las Ceibas Empresas Públicas De Neiva allega el documento en medio físico y magnético, para realizar el trámite de reformulación.

Que mediante radicado 20192010074271 del 14 de mayo del 2019, la corporación requiere por segunda vez a Las Ceibas Empresas Publicas De Neiva para que actualicen, modifiquen o ajuste el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio.

Que con radicado CAM-20193000167622 del 30 de julio del 2019 Las Ceibas-Empresas Públicas de Neiva allega constancia del pago por concepto de evaluación y seguimiento a favor de la Corporación.

Que mediante radicado CAM 20193100188842 del 23 de agosto del 2019, Las Ceibas - Empresas Publicas de Neiva da respuesta técnica al requerimiento realizado el 14 de mayo del 2019, con referencia al ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV.

Que con radicado CAM No 20192010194901 del 21 de noviembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena requiere nuevamente a Las Ceibas - Empresas Publicas De Neiva para que ajuste el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento-PSMV.

Que con radicado CAM No 20193100270942 del 04 de diciembre del 2019 Las Ceibas - Empresas Públicas De Neiva da respuesta al tercer requerimiento de ajuste al documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV de la ciudad de Neiva.

Actividades realizadas y aspectos técnicos evaluados:

El municipio de Neiva, en su compromiso con el manejo adecuado del medio ambiente en el área urbana, y en su responsabilidad en dar cumplimiento a las disposiciones legales, determina la reformulación del cronograma de actividades de la presente herramienta de planificación con los firmes propósitos de hacer frente a las actuales problemáticas concernientes al tema.

(Tabla 1: Puntos de vertimientos autorizados para realizar la descarga de aguas residuales domésticas - ARD en el municipio de Neiva insertada)

En conclusión, el punto en donde actualmente se está realizando la descarga de aguas residuales domésticas en el Barrio IV Centenario a la dirección CLL28A No. 7-121 del municipio de Neiva – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E868473 N 812878 (N2° 54' 12,12" W75° 15' 38.1"), no se encuentra autorizado en el Plan

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, por lo cual se evidencia incumplimiento a la resolución No. 320 del 04 de marzo de 2021, por medio de la cual se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV al municipio de Neiva – Huila.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, identificada con número Nit: 891180010-8, con dirección de correspondencia en la calle 6 No.6-02 en el municipio de Neiva y correos electrónicos gerente@lasceibas.gov.co, notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co y info@lasceibas.gov.co.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. en donde se menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Posible afectación a la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado en las coordenadas planas E868473 N 812878 (N2° 54' 12,12" W75° 15' 38.1"), originada por la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes en el Barrio IV Centenario a la dirección CLL28A No. 7-121, en el municipio de Neiva- departamento del Huila.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. En donde se menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: “**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, en donde se menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

- **Resolución No. 1433 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”.**

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.


El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 4°. Presentación de información. Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

actividades complementarias. Que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

(...)

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En concordancia con lo verificado en la documentación y lo conceptualizado por el profesional comisionado por esta Autoridad Ambiental, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. identificado con Nit. 891.180.010-8, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.713 de Neiva - Huila, o quien haga sus veces, puede estar incurso en infracciones ambientales, toda vez que como se concluyó en el Concepto Técnico No. 5106 de fecha 20 de diciembre de 2024, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por no contar con la respectiva autorización para descargar las aguas residuales domésticas – ARD, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado a la altura del barrio IV Centenario en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

Al respecto, sostiene el citado concepto:

“(...)

- *Posible afectación a la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado en las coordenadas planas E868473 N 812878 (N2° 54' 12,12" W75° 15' 38.1"), originada por la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes en el Barrio IV Centenario a la dirección CLL28A No. 7-121, en el municipio de Neiva- departamento del Huila.*

(...)”

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. identificado con Nit. 891.180.010-8, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.713 de Neiva - Huila, o quien haga sus veces, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 5106 de fecha 20 de diciembre de 2024 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 36411 de fecha 11 de diciembre de 2024
- Concepto técnico No. 5106 de fecha 20 de diciembre de 2024 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

Igualmente, y con el fin de aportar elementos de juicio que permitan verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, este despacho en la parte resolutive del presente proveído dispondrá la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila con el fin de que se allegue copia del certificado de existencia y representación legal de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. identificado con Nit. 891.180.010-8, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.713 de Neiva - Huila, o quien haga sus veces.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificado con Nit. 891.180.010-8, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.713 de Neiva - Huila, o quien haga sus veces, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 36411 de fecha 11 de diciembre de 2024
- Concepto técnico No. 5106 de fecha 20 de diciembre de 2024 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila con el fin de que se allegue copia del certificado de existencia y representación legal de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. identificado con Nit. 891.180.010-8, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.713 de Neiva - Huila, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. identificado con Nit. 891.180.010-8, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.713 de Neiva - Huila, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Auto: 06
Expediente: SAN-00008-25